



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución 735/2018

S/REF: 001-030576

N/REF: R/0735/2018; 100-001981

Fecha: 21 de febrero de 2019

Reclamante: ██████████

Dirección: ██████████

Administración/Organismo: Ministerio de Fomento/ ADIF Alta Velocidad

Información solicitada: Alta Velocidad a Levante

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), entidad adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de noviembre de 2018, la siguiente información:

1. Solicito del Proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad a Levante. Madrid - Castilla la Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: Accesos a Murcia y PERMEABILIZACIÓN del trazado ferroviario, expediente nº 3.14/20830.0014 - ON 016/14: cualquier proyecto modificado que exista a excepción del Modificado 1 y cualquier proyecto complementario que exista a excepción del expediente nº

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3.17/20830.0221 - OC 005/17 , así como sus solicitudes y autorizaciones correspondientes.

2. Solicito del Proyecto de obras complementarias al Proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad a Levante. Madrid - Castilla la Mancha – Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: Accesos a Murcia y PERMEABILIZACIÓN del trazado ferroviario, expediente nº 3.17/20830.0221 - OC 005/17: cualquier proyecto modificado que exista y cualquier proyecto complementario que exista, así como sus solicitudes y autorizaciones correspondientes.

3. Solicito del Proyecto de construcción de las instalaciones de línea aérea de contacto y sistemas asociados para el tramo Monforte - Murcia del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad Madrid - Castilla la Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia, expediente nº 3.13/20505.0058: cualquier proyecto modificado que exista y cualquier proyecto complementario que exista, así como sus solicitudes y autorizaciones correspondientes.

2. Mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, ADIF contestó al solicitante en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, presentada por [REDACTED] ADIF considera que procede conceder el acceso a la información por lo que se le comunica que:

• *Punto 1.*

A fecha de hoy no se han tramitado nuevos modificados o complementarios.

• *Punto 2.*

Se ha establecido en fecha 12 de noviembre de 2018 una autorización a la redacción de la modificación del proyecto complementario estando pendiente de elaboración.

Se entrega como documento adjunto:

o ANEXO I 001-030576 Autorización redacción modificación proyecto 3.17-20830.0221

• *Punto 3.*

Se adjunta el siguiente documento:

o ANEXO II 001-030576 Contrato modificado de obras

Se remite por correo postal certificado, DVD del único proyecto modificado que existe en relación al expediente 3.13/20505.0058: Modificado 1 LAC Monforte - Murcia.

3. Con fecha de entrada el 13 de diciembre de 2018, el reclamante presentó, al amparo de lo

dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

En relación a la solicitud a través del portal de transparencia con nº expediente 001-030576 en su segundo punto, solicito del Proyecto de obras complementarias al Proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad a Levante. Madrid - Castilla la Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: Accesos a Murcia y PERMEABILIZACIÓN del trazado ferroviario, expediente nº 3.17/20830.0221 - OC 005/17: cualquier proyecto modificado que exista y cualquier proyecto complementario que exista, así como sus solicitudes y autorizaciones correspondientes.

En la respuesta se me facilita la Autorización para la redacción de la modificación del citado proyecto (ANEXO I 001-030576 Autorización redacción modificación proyecto 3.17-.pdf), pero no se me facilita la solicitud correspondiente que también solicito, y recoge las modificaciones que se van a llevar a cabo y en esta ocasión ADIF está ocultando, incumpliendo deliberadamente su deber de transparencia.

También quiero hacer constar la reiterada práctica de ADIF en demorar sus respuestas al hacer uso de su capacidad para ampliar su plazo de respuesta en un mes adicional.

4. Con fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, al objeto de que efectuase las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito entrada el día 17 de enero de 2019 ADIF realizó las siguientes alegaciones:

En relación a la entrega del documento solicitado, justificar que no se realizó debido a un error administrativo, no siendo aportado este documento junto con el resto de información.

En consecuencia, conjuntamente con la remisión de estas alegaciones al CTBG, se procede a remitir a [REDACTED], copia de este escrito junto con el documento referido y nuestras disculpas.

En relación a las apreciaciones sobre la posibilidad de ampliación de plazo que otorga el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Pública y Buen Gobierno, solo cabe indicar que se recurre a su aplicación cuando es preciso y necesario. Subrayar que, en el caso concreto del expediente origen de esta reclamación, la información se tuvo que remitir por correo certificado en un DVD debido a su volumen. Se ha tenido que establecer este tipo de envíos, mediante CD's o DVD's, en un 34% de los expedientes de solicitud de información de [REDACTED] resueltos con concesión, ya sea total o parcial, de acceso a la información.

5. A la vista de las alegaciones formuladas por ADIF, mediante escrito registrado de entrada el 20 de enero de 2019, el reclamante cumplimentó el trámite de audiencia previsto en el [artículo 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, manifestando lo siguiente:

Siguiendo con el error administrativo, han vuelto a errar al NO FACILITAR los anexos a los que se hace referencia en la página 10 del "Informe propuesta de autorización para la redacción de la modificación nº1 del proyecto complementario al proyecto de construcción" facilitado junto a la alegación, y que cito a continuación:

- a. Anexo nº1_Obras Elementales, justificación de precios nuevos y listado de precios nuevos.*
- b. Anexo nº2_Planos.*
- c. Anexo nº3_Nota técnica del diseño de la cimentación del foso de los ascensores de acceso a la pasarela metálica peatonal del Paso a Nivel de Santiago el Mayor.*

En cuanto a mi queja sobre la reiterada práctica de Adif en demorar sus respuestas, la mantengo en pie, esta petición es análoga a los expedientes 001-018706 y 001-020223 las cuales se resolvieron en un mes y me facilitaban otros proyectos en disco, no como en el caso de los expedientes 001-020911 y 001-023311 que sí eran voluminosas sus respuestas, también en disco y ampliaron sus plazos un mes más. Y otros cuantos casos que sin ser su respuesta en disco, ni voluminosa, ni compleja, amplían el plazo de respuesta en un mes adicional, como 001-024035 y de la cual aún estoy esperando respuesta.

Este mismo expediente también es prueba de ello al no facilitar (por error administrativo según Adif) una información que ha suministrado a posteriori cuando he reclamado, y aún así hay información que ha dejado de suministrar, los tres anexos que cito en el punto 1 y

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

que se demorará su entrega un tiempo más, y esta es una práctica habitual de Adif, es numerosa la información que ha dejado de suministrar en plazo y que posteriormente a base de reclamaciones ha ido suministrando, como pueden comprobar a lo largo de mis numerosas reclamaciones ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe comenzarse realizando una serie de consideraciones formales relativas al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la solicitud de información se presentó el 7 de noviembre de 2018, siendo recibida en esa misma fecha en el órgano competente para resolver, según manifiesta ADIF. Asimismo, según indica en su escrito de alegaciones, el 5 de diciembre (antes de finalizar el plazo de un mes del que disponía para resolver) ADIF acordó la ampliación del plazo otro más, dictando resolución de contestación al solicitante el 10 de diciembre de 2018, por lo tanto, en plazo.

No obstante, al no constar en el expediente el acuerdo de ampliación este Consejo de Transparencia no ha podido comprobar si se ajusta a lo establecido en la LTAIBG, por lo que, se recuerda a la Administración que sólo se puede acordar la citada ampliación por el volumen o complejidad de la información solicitada y previa notificación al solicitante, trámite que entendemos que se hizo en el presente caso al referirse a ello el solicitante en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia.

Asimismo, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la ampliación del plazo para resolver ha de valorarse en relación con la solicitud de información concreta, no en relación a la Administración que lo acuerde o al número de veces que lo haga. Habrá que analizar la solicitud recibida en cada caso, determinar y justificar si la información a facilitar es muy voluminosa o de gran complejidad, y en caso de acordarse la ampliación, notificarlo previamente al solicitante, tal y como exige la ley, y, por supuesto, no utilizarlo como instrumento para dilatar el acceso a la información.

4. Entrando en el fondo del asunto, debe comenzarse indicando que la solicitud de información contenía tres puntos, de los que dos han sido resueltos en la Resolución de contestación de ADIF, versando la reclamación presentada ante este Consejo sobre el punto 2, ya que acompaña ADIF la *Propuesta de autorización a la redacción de la modificación del proyecto complementario al proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario a alta velocidad a Levante*, pero, en palabras del reclamante, *no se me facilita la solicitud correspondiente que también solicito, y recoge las modificaciones que se van a llevar a cabo.*

Si bien, en vía de reclamación y mediante el trámite de alegaciones, ADIF adjunta la citada solicitud de modificación del proyecto complementario al proyecto, justificando que no lo hizo por error administrativo.

Sin embargo, el reclamante en sus alegaciones de 20 de enero de 2019, manifiesta que no se acompañan al documento tres anexos a los que se hace referencia en la página 10, sobre: *Obras Elementales, justificación de precios nuevos y listado de precios nuevos; Planos; y Nota técnica del diseño de la cimentación del foso de los ascensores de acceso a la pasarela metálica peatonal del Paso a Nivel de Santiago el Mayor.*

A este respecto, debe de nuevo recordarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016⁶](#) y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente*

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el contenido del Anexo 1 está ya recogido en el propio documento que incluye el listado con las obras y su importe (el original, el modificado y la variación), por lo que, puede concluirse que el derecho a la información ha sido debidamente atendido. Ya que, ni los *Planos* ni la *Nota Técnica del diseño de cimentación* (Anexos 2 y 3) pueden ser considerados información pública que permita conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, al tratarse de cuestiones puramente técnicas.

Entendemos por lo tanto, que ADIF, en esta y en las numerosas diversas de información presentadas por el reclamante, ha garantizado el derecho de acceso a la información suministrando la documentación en su poder siempre que la misma pueda encuadrarse en la finalidad que persigue la LTAIBG. Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 13 de diciembre de 2018, contra el ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), MINISTERIO DE FOMENTO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>